



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
Expediente N°00061-2023-6-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE N° : 00061-2023-6-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JORGE LUIS FLORES ANCACHI
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : CONCUSIÓN
JUEZ SUPREMO (p): JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : SHIRLI MARISOL LEON BUSTAMANTE

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, dos de julio de dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; dado cuenta con la solicitud de tutela de derechos presentada por el señor Jorge Luis Flores Ancachi (Ingreso N°57020-2024) y el escrito N°1712-2024 presentado por la Fiscalía de la Nación, Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

El 28/05/2024, la defensa del señor Jorge Luis Flores Ancachi, invocando el artículo 71° numeral 4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) solicita tutela de derechos por afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al vulnerarse las garantías procesales, en la denuncia constitucional presentada por la Fiscalía de la Nación al Congreso de la República el 14/05/2024, porque no realizó un análisis objetivo y de valoración de las pruebas que se recabaron y tampoco dieron valor a los medios probatorios de parte; agregó que se debe exhortar al Ministerio Público realizar las diligencias conforme al



ordenamiento legal¹; esta solicitud fue sustentada en la audiencia de 28/06/2024, en la que además:

- Solicitó cumpla el Ministerio Público con precisar los elementos fácticos y los medios probatorios que demuestran la teoría del caso en la denuncia constitucional tal como lo señala el artículo 330° del CPP en lo referente a diligencias preliminares cuya finalidad mediata e inmediata es realizar actos urgentes para determinar hechos delictivos y asegurar la evidencia sensible; refiere que no se cumplió con estas exigencias en la denuncia constitucional la que por ejemplo contener la individualización del imputado, agraviado y personas involucradas en el delito de concusión, los tres los elementos del tipo penal o las partes son tres: imputado agraviado y víctima; no se cumplió con determinar la supuesta víctima.
- Mencionó que la denuncia solamente está en base al reportaje que tiene un informe pericial fonético del que no se prueba su autenticidad, por lo que la única forma del control legal, es el Juez de Investigación Preparatoria; el fuero político es un elemento político y no puede determinar esta clase de falencias, siendo el Juzgado la única vía para salvaguardar los derechos constitucionales, que no se hizo durante las diligencias preliminares donde se debía determinar si los hechos son reales, lo que no se cumplió; solicita se requiera al Ministerio Público subsane o aclare la acusación constitucional.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La fiscalía solicita se declare infundada la tutela de derechos conforme a lo siguiente:

- Sostiene que la tutela de derechos solicitada por la defensa se fundamenta porque supuestamente se habrían vulnerado algunos de derechos constitucionales, solicitando se realice la corrección de la imputación conforme a derecho y a la doctrina porque la denuncia no

¹ Fojas 10.



cumple con especificar los elementos fácticos esenciales para la configuración del delito de concusión, así como se debe precisar los elementos fácticos y los medios probatorios que demuestren la teoría del caso de la fiscalía.

➤ Precisó que se trata de un pedido que no tiene asidero normativo alguno; conforme a lo señalado por los artículos 449° y 450° del CPP, la iniciación de un proceso penal contra un alto funcionario previsto en el artículo 99° de la Constitución, en este caso, un congresista de la República y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, requiere necesariamente la interposición de una denuncia constitucional, concordante con el artículo 66° numeral 2 de la Ley Orgánica y el artículo primero de la Ley 27399 que prescribe que el Fiscal de la Nación puede realizar investigación preliminar al procedimiento de acusación constitucional.

➤ Mencionó que conforme lo establece el artículo 159° de la Constitución Política el Ministerio Público se encuentra facultado para conducir la investigación y presentar la denuncia constitucional contra altos funcionarios tal como se establece en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; agregó que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia lo señala, se tiene la sentencia 006-2003-TC/AI, fundamento tres, que el Antejudio Político consiste en que los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, sino previamente deben ser sometidos a un procedimiento político jurisdiccional debidamente regulado ante el Congreso de la República; esta denuncia a su vez es derivada a la subcomisión de acusaciones constitucionales para su calificación, que luego de ser aprobada, si es que es así lo considera dará inicio a una investigación en sede parlamentaria.

➤ Argumentó que el pedido de la defensa no tiene asidero por ser el parlamento quien tiene en su poder la denuncia constitucional y el



Ministerio Público expondrá el contenido de la misma así como el denunciado podrá ejercer su derecho de defensa, cuestionando el marco fáctico y jurídico, la imputación específica y su fundamentación jurídica; la subsunción de los hechos investigados al tipo penal, así como los elementos de convicción que la sustenta es conforme al reglamento del Congreso; añadió que luego del procedimiento parlamentario, si fuera el caso regresa al Ministerio Público para que el Fiscal de la Nación proceda conforme a sus atribuciones, formalizar la denuncia penal y que se continúe con la investigación preparatoria.

➤ Indicó que mediante providencia N°72 de 23/04/2024 se dio cuenta de la culminación de las diligencias preliminares, lo que le fue notificado a Flores Ancachi, correspondiendo presentar la denuncia constitucional; por providencia N°74 del 20/05/2024 se desestimó un pedido similar al de esta tutela de derechos; solicita sea declarada infundada.

TERCERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1) Mediante disposición N°01 de 12/07/2023 la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares al congresista Flores Ancachi por el delito de concusión por el plazo de 60 días.
- 2) Por Providencia N°72 de 22/04/2024 la Fiscalía concluyó las diligencias preliminares antes mencionadas.
- 3) Por Providencia N°73 de 29/04/2024 puso en conocimiento de los sujetos procesales el informe pericial fonético acústico forense N°048-2024 para los fines del artículo 180° inciso 1 (in fine) del CPP.
- 4) El 14/05/2024 la Fiscalía de la Nación presentó ante el Congreso de la República la denuncia constitucional contra Jorge Luis Flores Ancachi en su condición de Congresista de la República.

CUARTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS



4.1 En la STC N°2521-2005-PHC/TC del 24/12/2005 (caso César Darío Gonzáles Arribasplata) el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente “5. *En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional”.*

4.2. La Sentencia de 13/05/2021 del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°00788-2020-PA/TC sostiene que “(...) *en el marco de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, a fin preservarse el principio de igualdad procesal, cualquiera de los sujetos procesales o partes involucradas pueden cuestionar y controlar mediante tutela de derechos el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal frente al juez de garantías (artículas 1.3 del Título Preliminar y 71, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal)”.*

4.3. El artículo 71° numeral 4 del CPP establece que si durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria, se realizaron actuaciones, con afectación de derechos que la Constitución y las leyes conceden, el imputado puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria vía tutela de derechos; la finalidad esencial de la tutela de derechos es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los



derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; además consiste en que el juez de garantías determine, desde la instancia y actuación de las partes, la existencia de una vulneración al derecho o garantía constitucional y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

4.4. Como es de verse esta institución jurídica es una herramienta eficaz destinada al restablecimiento del *statu quo* como el control de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el CPP y puede recurrirse a ella, única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

4.5. La tutela de derechos es residual, se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no haya previsto taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado².

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La defensa de Flores Ancachi presentó solicitud de tutela de derechos, para que se deje sin efecto la denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación; considera la defensa que esta denuncia no cumple con precisar los elementos fácticos y los medios probatorios que la sustentan; agregó que se afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de derecho a tener en cuenta las precisiones que señala el artículo 330° del CPP respecto de las diligencias preliminares y porque no se cumplió con las exigencias para presentar la denuncia constitucional, como es la individualización de las víctimas.

² Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.



SEXTO.- Conforme los artículos 99° y 100° de la Constitución Política corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso, entre otros, a los representantes a Congreso por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en éstas; a su vez el artículo 100° dispone que corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad; el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el pleno del Congreso; en caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días; el vocal supremo penal abre la instrucción correspondiente; la sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos; los términos de la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso. Estas categorías constitucionales están denominadas como acusación constitucional y antejuicio político, y es el marco constitucional para los altos funcionarios también denominado aforados.

SEPTIMO.- El CPP establece en la Sección II denominada Proceso por Razón de la Función Pública, Título I Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, una serie de reglas precisamente dispuestas para regular lo establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución antes citados; debe señalarse que los términos como auto apertorio de instrucción y vocal supremo penal deben entenderse en los términos de disposición de formalización de la investigación preparatoria y juez supremo que se corresponden con los del CPP (expedido posteriormente a la Constitución de 1993); así el



artículo 449° del CPP establece que el proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título.

OCTAVO.- Las reglas específicas están diseñadas en el artículo 450°³ y son: 1) la incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso; 2) el Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento; 3) el Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso; 4) notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el

³ Modificado por Ley 31308 de 24/07/2021.



Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional; 5) el cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

NOVENO.- 6) la necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso; 7) contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la resolución de vista no procede recurso alguno; 8) el auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido; 9) el plazo que se refiere al artículo 99° de la



Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84° del Código Penal; y 10) vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99° de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común.

DECIMO.- Conforme al artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, el procedimiento de acusación constitucional está pautado y desarrollado con sus propias reglas; entre las que se debe resaltar se tiene que pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución los congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada; se presenta por escrito conteniendo todos los datos del denunciante, fundamentos de hecho y de derecho, documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren, entre otros; estas denuncias se derivan inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para calificarlas, determinar su admisibilidad y procedencia así como realizar la investigación emitiendo el informe final

DECIMO PRIMERO.- Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. **Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar;** si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho; luego del trámite del informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentado y aprobado por la Comisión Permanente, sobre la base del informe de calificación se fija el plazo dentro del cual la Subcomisión realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser



mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez; esta Subcomisión realiza su función conforme al procedimiento que señala el ya citado Reglamento; en el mismo se establece en líneas generales la notificación al denunciado, para que ejerza su derecho de defensa y formular sus descargos; hay una serie de actos procesales que se debe realizar como la determinación de los hechos materia de la investigación, la evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios; se realizará una audiencia con asistencia del denunciante, denunciado, los testigos y peritos; incluso si la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia; es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política; será reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma; intervienen las partes y los miembros del Congreso; concluida la audiencia, se elabora un informe que debe ser debatido y aprobado, o rechazado; el informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente; si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate y se remite al archivo; si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno; si fuere aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora para que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso; luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de



causa a consecuencia de la acusación; si hay lugar, en la misma sesión, se vota si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva; se expide resolución del Congreso.

DECIMO SEGUNDO.- El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución; en el caso presente, el Fiscal de la Nación formuló el 14/05/2024 ante el Congreso de la República denuncia constitucional contra el congresista Flores Ancachi, conforme al artículo 450° numeral 1 del CPP como presunto autor del delito contra la administración pública, concusión en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal en agravio del Estado; como se señala en el precitado Reglamento del Congreso la evaluación de la denuncia constitucional corresponde, por ser una atribución propia, al Congreso de la República en atención a las reglas del artículo 89° también mencionadas; como es de verse en las reglas precitadas, las denuncias, incluida la de la Fiscalía de la Nación son derivadas a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso para su calificación, es pues esta Subcomisión el órgano encargado de calificar su admisibilidad y procedencia; como es de verse pueden ser declaradas incluso inadmisibles, contando con un plazo de tres días hábiles para que se subsane las omisiones que se considere (se refiere en general al denunciante - artículo 89° inciso c del Reglamento del Congreso).

DÉCIMO TERCERO.- La formulación de una denuncia constitucional por parte de la Fiscalía de la Nación constituye el ejercicio de una atribución que le está conferida constitucional y legalmente; la calificación de la denuncia constitucional presentada ante el Congreso



de la República, da lugar a una evaluación en sede parlamentaria, que le es exclusiva y excluyente, pues sólo dicho Poder del Estado, a través de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales puede calificar las denuncias constitucionales, y de ser el caso, es el Congreso, luego del correspondiente procedimiento parlamentario, que en definitiva debe emitir pronunciamiento sobre su viabilidad; no corresponde a los jueces del Poder Judicial, al menos a los penales, vía tutela de derechos, evaluar, dejar sin efecto o modificar la denuncia constitucional, por lo que la tutela formulada por la defensa debe ser desestimada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de derechos presentada por la defensa del investigado **Jorge Luis Flores Ancachi**, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de concusión en agravio del Estado.

- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.
JCCHS/clov